

HAGEN HENRÿ  
CARLOS VARGAS VASSEROT  
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL  
DEL DERECHO COOPERATIVO  
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA  
*LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA*

AGUILAR RUBIO, MARINA  
ALCALDE SILVA, JAIME  
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.<sup>a</sup>  
ATXABA RADA, ALBERTO  
COLÓN MORALES, RUBÉN  
DE SOUZA, LEONARDO R.  
DOUVITSA, IFIGENIA  
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA  
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA  
FICI, ANTONIO  
GADEA SOLER, ENRIQUE  
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO  
HENRÿ, HAGEN  
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL  
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL  
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH  
KURIMOTO, AKIRA  
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ  
MEIRA, DEOLINDA  
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO  
MONTIEL VARGAS, ANA  
NARANJO MENA, CARLOS  
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.  
REYES LAVEGA, SERGIO  
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA  
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE  
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ  
TADJUDJE, WILLY  
TORRES MORALES, CARLOS  
VARGAS VASSEROT, CARLOS



**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL  
DEL DERECHO COOPERATIVO  
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

*LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA*



**HAGEN HENRÿ**  
**CARLOS VARGAS VASSEROT**  
*(Coordinadores)*

**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL  
DEL DERECHO COOPERATIVO  
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**  
*LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA*

AGUILAR RUBIO, MARINA  
ALCALDE SILVA, JAIME  
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.<sup>a</sup>  
ATXABA RADA, ALBERTO  
COLÓN MORALES, RUBÉN  
DE SOUZA, LEONARDO R.  
DOUVITSA, IFIGENIA  
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA  
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA  
FICI, ANTONIO  
GADEA SOLER, ENRIQUE  
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO  
HENRÿ, HAGEN  
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL  
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL  
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH  
KURIMOTO, AKIRA  
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ  
MEIRA, DEOLINDA  
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO  
MONTIEL VARGAS, ANA  
NARANJO MENA, CARLOS  
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.  
REYES LAVEGA, SERGIO  
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA  
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE  
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ  
TADJUDJE, WILLY  
TORRES MORALES, CARLOS  
VARGAS VASSEROT, CARLOS

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

Esta publicación es parte del proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal y propuestas para su regulación"; y del PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027.

Programa: 54.A del Grupo de Investigación SEJ-200 de la Junta de Andalucía ("Derecho Público y Privado de la Economía Social y de la Innovación Tecnológica") y del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y de la Empresa Cooperativas (CIDES) de la Universidad de Almería (España).

Ayuda PID2020-119473GB-I00 financiada por



PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027. Programa: 54.A



© Copyright by  
Los autores  
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-712-1  
Depósito Legal: M-33319-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-783-1

Preimpresión por:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
e-mail: [besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)





## Índice

Prólogo .....	1
Foreword .....	5
Semblanza académica y profesional del Profesor Dante Cracogna .....	7
Professor Dante Cracogna's personal and professional curriculum vitae ...	11

### Bloque I

#### *Parte general*

<b>Capítulo 1. Quel droit coopératif? Un assemblage d'idees, reques d'ailleurs.....</b>	<b>17</b>
Hagen Henry	
<b>Capítulo 2. La renovación democrática y el límite del mandato.....</b>	<b>37</b>
Carlos Torres Morales	
<b>Capítulo 3. Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios .....</b>	<b>53</b>
Enrique Gadea Soler	

<b>Capítulo 4. La realización de valores de uso como elemento identitario del modelo empresarial cooperativo .....</b>	<b>75</b>
Rubén Colón Morales	
<b>Capítulo 5. The distinction between cooperative surplus and corporate profit as an evidence of the non-profit purpose of cooperatives.....</b>	<b>95</b>
Deolinda Meira	
<b>Capítulo 6. Enseñanzas del maestro Cracogna y sus efectos inspiradores .....</b>	<b>111</b>
Juan Enrique Santana Félix	
<b>Capítulo 7. Sociedad posmoderna y crisis de valor: la utopía axiológica del cooperativismo como fuente de inspiración para la (re) construcción del <i>fraternae et socialis hominis</i> .....</b>	<b>121</b>
José Eduardo de Miranda	
<b>Capítulo 8. La función social como principal justificación de un régimen fiscal adecuado para las cooperativas.....</b>	<b>137</b>
Marina Aguilar Rubio	
<b>Capítulo 9. La naturaleza jurídica de la cooperativa .....</b>	<b>155</b>
Orestes Rodríguez Musa / Orisel Hernández Aguilar	
<b>Capítulo 10. Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la alianza cooperativa internacional .....</b>	<b>171</b>
Daniel Hernández Cáceres	

**Capítulo 11. Los enredos jurídicos del derecho cooperativo  
y el derecho de la economía social y solidaria.....** 199

Willy Tadjudje

**Capítulo 12. La autoayuda y la ayuda mutua, un doble valor  
cooperativo .....** 209

Antonio José Macías Ruano

**Bloque II**

*Derecho comparado e internacional*

**Capítulo 13. La empresa social en la legislación y en las políticas  
de la UE .....** 231

Antonio Fici

**Capítulo 14. Asian co-operative laws from developmental  
state and norm localization perspectives.....** 257

Akira Kurimoto

**Capítulo 15. La legislación cooperativa enfocada en abordar  
los retos globales en torno a la Agenda 2030  
de las Naciones Unidas (ODS) .....** 273

Graciela Fernández Quintas

**Capítulo 16. Una mirada comparada a las instituciones públicas  
para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica .....** 289

Jaime Alcalde Silva

**Capítulo 17. La realización de cooperativas transfronterizas  
en el Mercosur: el siguiente paso en un legado.....** 317

Leonardo Rafael de Souza

<b>Capítulo 18. El impuesto sobre la renta y las cooperativas: observaciones preliminares sobre el regimen fiscal de 50 países.....</b>	335
Ifigeneia Douvitsa / Hagen Henry	
<b>Capítulo 19. Aproximaciones al derecho cooperativo comparado: un enfoque empirico del séptimo principio cooperativo y su presencia en la legislación latinoamericana .....</b>	357
Carlos Naranjo Mena	
<b>Capítulo 20. Cooperatives &amp; public international law: causes and consequences.....</b>	379
Santosh Kumar Padmanabhan	
 <b>Bloque III</b> <i>Parte especial</i>  	
<b>Capítulo 21. Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social .....</b>	395
Carlos Vargas Vasserot	
<b>Capítulo 22. Los clubes de barrio como entidades de economía social y solidaria.....</b>	423
Alberto García Muller	
<b>Capítulo 23. Quel modèle de cooperatives comme support des plateformes cooperatives? .....</b>	441
David Hiez	

<b>Capítulo 24. El régimen disciplinario en las cooperativas en relacion con el procedimiento sancionatorio .....</b>	<b>459</b>
Ligia Roxana Sánchez Boza	
<b>Capítulo 25. Las cooperativas, los sindicatos y la negociacion colectiva en Uruguay .....</b>	<b>479</b>
Sergio Reyes Lavega	
<b>Capítulo 26. Las cooperativas sociales de servicios para trabajadores y la necesidad de un marco legal adecuado para su funcionamiento .....</b>	<b>495</b>
Antonio José Sarmiento Reyes	
<b>Capítulo 27. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.....</b>	<b>509</b>
Vega María Arnáez Arce / Alberto Atxabal Rada	
<b>Capítulo 28. Las cooperativas de múltiples partes asociadas con finalidad social y las cooperativas multiactivas. Expresiones de un nuevo y viejo cooperativismo en Argentina .....</b>	<b>531</b>
Patricia A. Fernández Andreani	
<b>Capítulo 29. Las políticas públicas para las cooperativas en el Paraguay.....</b>	<b>551</b>
Hernando Esteban Raichakowski González	
<b>Capítulo 30. Análisis legal de la figura de las empresas de inserción en España .....</b>	<b>569</b>
Ana Montiel Vargas	
<b>Listado de publicaciones del Profesor Dante Cracogna ordenadas por materias .....</b>	<b>591</b>
<b>Índice General .....</b>	<b>615</b>

## *CAPÍTULO 3*

# **Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios**

ENRIQUE GADEA SOLER

*Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Deusto*

Sumario: 1. Introducción. 2. Sobre los orígenes y la evolución del movimiento cooperativo moderno. 3. Los modelos cooperativos y la necesidad regular un modelo flexible a través de la autorregulación estatutaria. 4. Los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios. 5. Bibliografía.

### **1. INTRODUCCIÓN**

El objetivo que se persigue con este trabajo, escrito para el muy merecido Libro-Homenaje al Profesor Dante Cracogna, es defender la conveniencia de que las distintas legislaciones, en materia de cooperativas, se decanten por regular un tipo societario flexible, en el que cobre un protagonismo absoluto la autonomía de la voluntad de los socios siempre que no se oponga a los valores y al mandato contenido en los principios cooperativos.

En este sentido, la primera cuestión que debe ser tomada en consideración es que, a diferencia de las sociedades mercantiles, en nuestro ámbito solo

existe un único tipo societario para desarrollar una actividad económica y social bajo el modelo cooperativo.

En la práctica, se observa que un gran número de previsiones legales tienen sentido en cooperativas de gran tamaño, que, en muchas ocasiones, es el tipo de empresa en que está pensando el legislador, a pesar de que el proceso de expansión del fenómeno cooperativo también se desarrolla a través de PYMES e incluso por medio de microempresas (así, Gadea, 2016:1288). Entendemos que la solución para resolver este problema pasa por aprobar una regulación flexible.

En segundo lugar, también debe destacarse la evolución de la función social de las cooperativas, que, si bien nacieron al socaire de un movimiento clasista, se han convertido en un instrumento técnico susceptible de ser útil a las más diversas clases sociales.

Consideramos que, en la actualidad, las cooperativas deben liberarse de preocupaciones de principio por lo que respecta a su estructuración en sentido capitalista, dejando a los sujetos la posibilidad de utilizarlas para desarrollar cualquier actividad económica lícita sobre la base de una democracia rigurosamente personal, no fundada en la participación capitalista de cada socio.

Para afrontar ese reto, y para que la organización cooperativa pueda ocupar un papel relevante dentro de la actividad económica, es necesario que se le proporcione un régimen legal flexible que le permita actuar en el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que debe competir.

Ello exige que las distintas legislaciones concedan la opción de que se constituya un tipo organizativo que, en lo externo, se acerque a una organización tipo sociedad lucrativa, pero sin renunciar a la observancia de los valores y principios cooperativos y, singularmente, a la solidaridad y los fines sociales (Divar, 1985: 48).

Esta es, a nuestro juicio, la clave: la superación de los modelos del cooperativismo: *el clásico o social y el economicista o funcional*, y que se permita, sobre la base de la autonomía de la voluntad de los socios y con el límite marcado por la observancia de los valores y principios cooperativos, la constitución de una sociedad cooperativa como auténtica estructura democrática participativa en la que sus miembros puedan ver satisfechas sus necesidades y reflejadas sus visiones (Divar, 1990: 87). De lo contrario, el modelo cooperativo podría quedar condenado a la condición de marginal, en beneficio de las opciones verdaderamente capitalistas.

En las siguientes páginas de este trabajo, después de abordar lo relativo a los orígenes y evolución del movimiento y los modelos cooperativos existentes,

nos vamos a centrar en los límites o líneas rojas a la autorregulación estatutaria, basada en la autonomía de la voluntad de los socios, que solo deben venir marcados por las disposiciones contenidas en los valores y principios cooperativos.

## 2. SOBRE LOS ORÍGENES Y LA EVOLUCIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO MODERNO

Como es sabido, el movimiento cooperativo moderno, que debe situarse en la segunda mitad del siglo XIX, nace como reacción de las clases trabajadoras frente a los excesos del sistema capitalista propio de la época y con el objetivo de corregir primero y superar después, a través de la cooperativización de la economía y la sociedad, el sistema capitalista (la utopía de la cooperación tiene su más amplia representación en C. Gide y la Escuela de Nimes: sobre esta cuestión, Lambert, 1970: 121; y Drimer, 1981: 267 y ss.).

La Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (*Rochdale Society os Equitables Pioneers*) es la cooperativa de consumo precursora del movimiento cooperativo moderno, al formular y llevar a la práctica con éxito, hace más de siglo y medio, las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones. Se constituyó el 28 de octubre de 1844, en la población de Rochdale (Manchester, Inglaterra), al reunirse, ante las indignas condiciones de trabajo típicas de las fábricas de la época de la Revolución Industrial, varios trabajadores textiles (27 hombres y una mujer), que juntaron con mucho esfuerzo veintiocho libras inglesas (una libra por miembro). Iniciaron sus actividades el 21 de diciembre de ese mismo año, con la apertura de un almacén abierto al público en el número 31 de la callejuela del Sapo (*Tod Lane*). Al principio sólo suministraban artículos de primera necesidad (harina, avena, azúcar y mantequilla) y abrían una tarde a la semana. En contra de las previsiones de los comerciantes de la zona, la tienda fue, desde un principio, un éxito y en tres meses pasaron a abrir cinco días a la semana y fue paulatina la incorporación de nuevos miembros. Poco tiempo después vendían todo tipo de aprovisionamientos de uso doméstico e iniciaron la manufactura de productos. La propia entidad adquirió viviendas para sus miembros y tierras para dar trabajo a los socios desempleados o mal remunerados, sin olvidar nunca la necesaria educación de sus miembros. En poco tiempo, aparecieron, por toda Inglaterra primero y por distintos países después, cooperativas de consumo que imitaron a la de los Pioneros.

Pero la cooperativa de Rochdale no surge de manera aislada, sino que tiene una clara influencia en las teorías del galés Robert Owen (1771-1858),

uno de los principales precursores de las ideas cooperativistas y del socialismo de la época (Holyoake, 1973: 43), y en fallidas experiencias anteriores llevadas a cabo en distintos lugares de Inglaterra. Los Probos Pioneros tuvieron muy en cuenta las causas estos fracasos (permitir comprar a crédito, la falta de solidaridad y espíritu de pertenencia a la organización de los miembros, o la mala distribución de los beneficios) y tomaron lo positivo de las mismas para diseñar su sociedad. A diferencia de cooperativas anteriores, la aventura de Rochdale fue iniciada por los propios socios, algunos ciertamente ilustrados que habían colaborado con en asociaciones benéficas de la zona.

Con estos antecedentes e influencias, los pioneros establecieron una serie de normas de funcionamiento de la organización bastante rigurosas, de las que se pueden extraer los conocidos como los Siete Principios de Rochdale (*Seven Rochdale Principles*)<sup>1</sup>. La observancia de estos principios de funcionamiento interno de la entidad aseguró su éxito, y su claridad y sencillez permitieron la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo que los tomó como dogmas.

Aún hoy, estos principios, con las debidas adaptaciones, son la base de los Principios Cooperativos contenidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)<sup>2</sup> y cuya última for-

---

<sup>1</sup> 1. Adhesión libre; 2. Control democrático; 3. Devolución o bonificación sobre las compras; 4. Interés limitado al capital; 5. Neutralidad política y religiosa; 6. Ventas al contado; 7. Fomento de la enseñanza.

<sup>2</sup> La ACI es una organización no gubernamental independiente que agrupa, representa y apoya a las cooperativas de todo el mundo (230 miembros de 88 países). Se constituye en Londres en 1895 en el marco de la celebración del primer congreso internacional del incipiente movimiento cooperativo a instancia de la Unión Cooperativa Británica. Desde su fundación la ACI ha sido reconocida como la voz de mayor peso internacional en la defensa, promoción e identificación del cooperativismo. En 1982 su sede pasó de Londres a Ginebra (Suiza). Los Estatutos de la ACI (los últimos aprobados por la Asamblea General celebrada el 6 de junio de 2008 y desarrollados por un Reglamento de la misma fecha) contienen las normas básicas de funcionamiento y la estructura orgánica de esta organización. Como establece el artículo 2 de sus Estatutos, los objetivos fundamentales de la ACI son: a) promover el movimiento cooperativo mundial, basado en la ayuda mutua y democracia; b) promover y proteger los valores y principios cooperativos; c) facilitar el desarrollo de las relaciones económicas y de otro tipo entre miembros de la organización.; d) promover un desarrollo humano sostenible y favorecer el progreso económico y social de las personas en contribución a la paz y a la seguridad internacional; y e) promover la igualdad entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones y actividades del movimiento cooperativo. Cada cierto tiempo la ACI celebra sus Congresos Mundiales de Cooperativas, cuya temática es decidida por la Asamblea General de la ACI y, hasta ahora, se han celebrado treinta y dos. La ACI desarrolla una importante labor en la delimitación de los contornos del fenómeno cooperativo, para lo que, en el marco de algunos de estos Congresos mundiales, formula y revisa el listado de los *principios y valores cooperativos*, que aprobado por la Asamblea de la ACI conforman la Declaración de la ACI sobre la Identidad

mulación es de 1995, realizada en el marco del XXXI Congreso Mundial de esta organización, celebrado en Manchester, muy cerca de Rochdale.

Expuesto lo anterior, no podemos dejar de señalar que las concesiones integrales originales que atrajeron a tan ilustres cooperativistas en el siglo XIX fueron dando paso a visiones más realistas, hasta el punto de que, en la actualidad, la cooperativa constituye una de las alternativas para la actuación en el marco de un sistema de economía privada, aunque a la hora de ofrecer un concepto de cooperativa nos encontramos también con un condicionante geográfico. Es cierto que los principios cooperativos pretenden poner de relieve la coincidencia sustancial del fenómeno cooperativo con independencia del ámbito territorial donde tenga lugar (a saber: lo que caracteriza al fenómeno cooperativo es el objetivo de satisfacer necesidades a través de una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática), pero no lo es menos que el papel que desempeñan las cooperativas dista mucho de ser coincidente.

En general, podría decirse que, en los países menos desarrollados, prevalece la función de reacción respecto a los desequilibrios del sistema (en este ámbito, la cooperativa está destinada, en muchas ocasiones, a ser sólo un correctivo marginal de éste), mientras que en los países de nuestro entorno, toma mayor protagonismo la orientación posibilista, que, si bien no excluye las funciones originarias, tiene muy presente el fortalecimiento y la adecuada articulación del fenómeno cooperativista, destinado no a cambiar el sistema o a sustituirlo, según ciertas concepciones de los utopistas de la cooperación económica, sino a encomendarle una función integradora en el mismo (Verrucoli, 1965: 102 y ss.).

### **3. LOS MODELOS COOPERATIVOS Y LA NECESIDAD REGULAR UN MODELO FLEXIBLE A TRAVÉS DE LA AUTORREGULACIÓN ESTATUTARIA**

Tradicionalmente, en el panorama comparado se suelen identificar dos grandes concepciones del cooperativismo, que aparecen reflejadas en la distinta forma de regular legislativamente el fenómeno cooperativo (Verrucoli, 1958: 4 y ss., explica las líneas esenciales de la evolución histórica del cooperativismo en distintos países de Europa, distinguiendo entre un modelo so-

---

Cooperativa cada cierto tiempo. En 2013 se aprobó por la ACI un importante documento titulado *Plan para una década cooperativa*, con el que se pretende trazar una ambiciosa estrategia para convertir a las cooperativas en el modelo empresarial de más rápido crecimiento en el año 2020.

ciológico, un modelo economicista y un modelo mutualista, tesis que sigue y desarrolla su discípulo Dabormida, 1989: 5-68. En España, Paz Canalejo, 1991: 59-84 y Paniagua, 2013: 159 y ss., con una clarificadora aproximación al modelo economicista o funcional y al modelo social o clásico en las pp. 176-180). De un lado, tenemos el *modelo economicista o funcional*, que surge históricamente en Alemania inspirado en los principios Schulze-Delitzsch, para el cual las cooperativas tienen como principal objetivo la promoción de los intereses económicos de sus miembros, finalidad que se articula sobre la base de una estructura democrática, el establecimiento de una estructura de capital variable abierta a la entrada de nuevos socios, acompañada de un régimen económico muy flexible y un marco legal próximo al de las sociedades de capital. El otro modelo, denominado *clásico o social*, que tiene como paradigma la legislación francesa, es más restrictivo en lo jurídico, en cuanto que limita en mayor medida las posibilidades de actuación de la cooperativa como sociedad que actúa en el tráfico económico, y más amplio en lo que se refiere a la satisfacción de intereses de sus miembros, dado que, junto a la satisfacción de los intereses económicos, presta especial atención a cubrir otros tipos de intereses (sociales, educativos, de formación, etc.) y los de la comunidad en la que la cooperativa desarrolla su actividad empresarial.

La adscripción de los distintos ordenamientos jurídicos a uno u otro modelo no es una cuestión sencilla. El modelo economicista, aparte de en Alemania, es seguido en ordenamiento de su entorno, como son los Países Bajos, Dinamarca, Austria, Suiza, Suecia y Finlandia y es el que inspiró al legislador europeo en la elaboración del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, conformado básicamente por el Reglamento CE 1435/2003 del Consejo (RSCE) (así, Vicent Chuliá, 2003: 51 y ss.; y 2013: 90 y ss. En cambio, Martínez Segovia, 2003: 67 y ss., considera que el RSCE sigue un modelo intermedio de carácter esencialmente mutualista).

Aunque es cierto que se ha partido de un modelo economicista para la redacción del RSCE, en la que cuesta encontrar en su texto rastro a los principios cooperativos de la ACI<sup>3</sup>, éste es tan permeable por las normas nacionales

---

<sup>3</sup> La omisión de los principios cooperativos en el RSCE, que es la norma de creación de este instrumento supranacional de carácter europeo creado para facilitar las actividades transfronterizas de las cooperativas, contrasta con el contenido de sus Considerandos. En particular, en los considerandos 7 y 8 se hace referencia a que las cooperativas se rigen por principios específicos, distintos de los de otros agentes económicos, y menciona, en particular, el de la estructura y gestión democrática, el de distribución equitativa del resultado y el de la primacía de las personas sobre el capital. Por su parte, el considerando 10 del RSCE reconoce que la SCE debe respetar una serie de principios (beneficio mutuo, reparto control, beneficios en función de la participación...). Pero después, en el articulado del RSCE, todos estos principios no se recogen de manera explícita y sólo se puede reconocer el de ingreso libre y

de los Estados donde se domicilie la sociedad y por los propios estatutos sociales que el resultado final puede ser una SCE muy economicistas al estilo germánico o una sociedad más mutualista y con un sentido del cooperativismo más puro o clásico.

Por su parte, el modelo social es característico de la legislación francesa y es seguido en Bélgica, Portugal, por alguna provincia canadiense como Quebec y por los ordenamientos iberoamericanos.

No obstante, en otros ordenamientos la adscripción a uno u otro modelo no ha sido constante, como ha ocurrido en España donde la legislación cooperativa ha pasado por distintas fases pudiendo vincularse, por momentos, en uno u otro modelo, e incluso hablarse de un modelo mixto, con características de ambas orientaciones.

España, como la mayoría de los países latinos, ha seguido el modelo social, si bien desde el último cuarto del siglo XX se ha producido en un claro acercamiento a la concepción economicista del cooperativismo, iniciada tímidamente por la LGC de 1974, continuada por la LGC de 1987, impulsada, de manera mucho más intensa por la LCPV y, aunque con menor rigor que la ley vasca, también por la LCOOP.

Dada la inexistencia de una concepción unitaria del cooperativismo y que los modelos esbozados ut supra no deben ser considerados incompatibles (para conocer los detalles del régimen legal de las cooperativas en la mayoría de ordenamiento de Derecho comparado, es de gran utilidad Cracogna-Fici-Henry, 2013. Restringido a la Unión Europea Montolio, 2000 y FICI, 2013), entendemos: de hecho, en este punto se centra la propuesta de este trabajo, que es necesario, para evitar su marginación en favor de los tipos societarios capitalistas, defender la regulación por los distintos ordenamientos de un tipo societario cooperativo apto para la constitución, bajo la normativa de un mismo ordenamiento, de una cooperativa de base más acorde con el modelo

---

voluntario (1º PC ACI) (arts. 14-16), la gestión democrática (2º PC ACI) (arts. 58 y 59) y el de participación económica (3º PC ACI), que se concreta en varios preceptos (art. 1.3 –carácter mutualista y participativo–, art. 65 –reserva legal–, art. 66 –retorno–, art. 67 –distribución de excedentes y remuneración limitada del capital social–, art. 75 –distribución del activo en caso de disolución). Sin embargo, si se entra en el detalle de todos estos artículos se encuentran excepciones y salvedades a la mayoría de estos principios, (voto plural, existencia de socios inversores, posibilidad de sistemas alternativos al reparto en caso de disolución, etc.) por lo que la obligación a su respeto queda muy limitada. En cambio, nada dice el RSCE, sobre el principio de autonomía e independencia (4º PC ACI), el de educación, formación e información (5º PC ACI), el de cooperación entre cooperativas (6º PC ACI) y el de interés por la comunidad (7º PC ACI), lo que no significa que no se pueda regular estatutariamente para modelar una SCE como una cooperativa más social.

economicista o con el modelo social, a criterio de sus miembros y de sus necesidades y objetivos.

Ello pasa por articular un modelo flexible de regulación legal del tipo cooperativo donde las propias cooperativas puedan autorregularse, a través de las cláusulas estatutarias aprobadas por sus socios, que deben tener como único límite el respeto a los valores y principios cooperativos, que son suficientemente amplios para la constitución de una sociedad que tenga por objeto prioritario la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades, con la participación activa de los mismos, sobre la base de la ayuda mutua.

Este planteamiento nos obliga a analizar los valores y principios cooperativos principios, dado que constituyen los límites de la autonomía estatutaria y, por tanto, de la autorregulación que los miembros de la cooperativa pueden realizar para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes.

#### **4. LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO LÍMITE DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS**

Los principios cooperativos, formulados y revisados por la ACI cada cierto tiempo, constituyen pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes participantes y la forma de distribuir los excedentes creados.

Asimismo, los principios cooperativos deben ser aceptados como criterios que han de seguir y respetar las sociedades cooperativas y, por tanto, deben ser tomados como referencia para determinar el límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios.

Los principios determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso. Por tanto, su importancia dogmática es evidente, aunque su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios correctores de las posibles *impurezas* del legislador correspondiente. Por ello, es importante que los diferentes ordenamientos redacten sus normas internas de forma flexible, dando una especial importancia a la autorregulación de los socios de las cooperativas, si bien tomando como límite las disposiciones contenidas en los valores y

principios cooperativos (sobre el valor jurídico de los principios, Trujillo Díez, 2000: 1333 y ss.).

Como ha quedado señalado, la versión actual de los principios cooperativos (las dos anteriores se aprobaron en los Congresos de París de 1937 y en el de Viena de 1966) se contiene en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa, adoptada en el XXXI Congreso celebrado en Manchester en 1995 para conmemorar el centenario de la ACI.

Entre 1990 y 1992, bajo la dirección de Sven Bööck, miembros de la ACI e investigadores independientes analizaron, mediante una extensa discusión, la naturaleza de los valores cooperativos. Los resultados de ese estudio están recogidos en el libro: *Los Valores Cooperativos en un mundo en cambio*, escrito por Bööck y publicado por la ACI. Este libro, junto con *Principios Cooperativos: Hoy y mañana*, escrito por W. P. WATKINS, constituyen los pilares sobre los que se asienta la Declaración sobre Identidad Cooperativa.

Junto a la declaración de 1995, en la actualidad, debe ser destacado también el documento, publicado por la ACI en 2015, titulado *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Esta guía ha sido confeccionada por el Comité de Principios de la ACI, con el objeto de atender la necesidad de una orientación más detallada y actualizada sobre la aplicación de los Principios en la gobernanza y sobre la actividad de las cooperativas en el siglo XXI.

Esta guía y las sucesivas que se publiquen son necesarias, dado que, como señala Jean-Louis Bancel, presidente del Comité de Principios de la ACI: “Los principios no están grabados a fuego, no son reglas inflexibles. Se trata de principios éticos que se deben aplicar con perspectiva y en la medida proporcional que requieran tanto el contexto económico, cultural, social, legal y normativo del país como las particularidades con las que tiene que lidiar cada empresa cooperativa. Una cooperativa conforma la única clase de organización empresarial que goza de una definición, valores y principios reconocidos y acordados a nivel internacional. Los principios marcan la diferencia”.

En ese sentido, las guías orientativas aportan unas directrices y consejos pormenorizados sobre la aplicación práctica de los Principios para la empresa cooperativa. Y ello porque los valores cooperativos son inmutables, pero la aplicación de los principios cooperativos necesita una reevaluación constante que acompañe los cambios y retos económicos, sociales, culturales, medioambientales y políticos.

Sobre los valores cooperativos, la Declaración de la Alianza señala que las cooperativas están basadas en los valores de la *autoayuda*, la *autorresponsabilidad*, la *democracia*, la *igualdad*, la *equidad* y la *solidaridad*. Además, destaca que, siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos –sin descartar

que puedan encontrarse en otro tipo de organizaciones— hacen suyos los valores éticos de la *honestidad*, la *transparencia*, la *responsabilidad* y la *vocación social*. Se puede afirmar que los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Respecto a los principios cooperativos, la ACI enumeran siete principios: Adhesión Voluntaria y Abierta; Gestión Democrática por parte de los socios; Participación Económica por parte de los socios; Autonomía e Independencia; Educación, Formación e Información; Cooperación entre Cooperativas; e Interés por la Comunidad.

Los tres primeros principios, con mayor valor y calificados por ello como principios primarios por considerarse sustanciales al movimiento cooperativo, se dirigen a la *dinámica interna* típica de cualquier cooperativa. Los cuatros últimos, calificados como secundarios, se dirigen tanto al *funcionamiento interno* como a las *relaciones externas* de las cooperativas.

A la hora de analizar los principios, partiremos de la formulación contenida en Declaración de la ACI de 1995, para, seguidamente, abordar el comentario de cada uno de ellos, realizando especial hincapié en los mandatos de trascendencia para el legislador:

1º. *Adhesión voluntaria y abierta*: «Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo».

Del primer principio merece especial atención la frase que afirma que las cooperativas están «abiertas a todas las personas *capaces de utilizar sus servicios* y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación, política, religiosa, racial o de sexo».

Como se destaca en las *Notas de orientación para los principios cooperativos* con la expresión «*capaces de utilizar sus servicios*», se pretende poner de manifiesto que las cooperativas se organizan para unos propósitos específicos y que, en muchos casos, solo pueden servir de forma efectiva a un cierto tipo de miembro o a un número limitado de miembros. Por ejemplo, las cooperativas pesqueras sirven fundamentalmente a quienes estén involucrados en la pesca comercial, normalmente en un puerto o zona determinados; las viviendas cooperativas solo pueden albergar a cierto número de miembros; las cooperativas de trabajadores solo pueden emplear a un número limitado de miembros. En otras palabras, puede haber razones comprensibles y aceptables por las que una cooperativa podría imponer un límite a la afiliación. Al margen de esto, una cooperativa no debería imponer ningún límite a la afiliación. Las cooperativas de consumidores para la distribución de alimentación, para

seguros o banca están abiertas a todos los consumidores de esos servicios o de las localidades donde desarrollan su actividad.

Por lo demás, esta declaración exige que la afiliación sea abierta a todas las personas *sin discriminación*, con independencia de cualquier característica personal, por lo que reafirma el compromiso de las cooperativas con el reconocimiento de la dignidad de todos los individuos e impide que una norma interna regule lo relativo a las personas que pueden ser socios de una cooperativa de forma discriminatoria respecto a determinadas personas o colectivos de personas.

2º. *Gestión democrática* por parte de los socios: «Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática».

Llevar a la práctica la gobernanza democrática a las cooperativas, como a cualquier organización humana, no es una tarea sencilla, en cuanto va más allá del mero hecho de votar y exige la articulación de una estructura orgánica en la que se delimiten adecuadamente los poderes de la asamblea y del órgano ejecutivo, sobre el que deberán fijarse, además, los controles adecuados.

Y ello de forma distinta en función del tamaño de la propia cooperativa y de la naturaleza de su actividad. En realidad, puede decirse que no existe una manera determinada de organizar la gobernanza, de manera que debe ser cada entidad la que debe estructurar su propia gobernanza a través de sus estatutos, a los que la legislación deben concederles una amplia autonomía para hacerlo, si bien los acuerdos que se adopten deberán garantizar un control democrático efectivo y real por parte de los miembros, en lugar de favorecer un sistema democrático teórico controlado por un gerente o por un conjunto de administradores que se perpetúen en el cargo.

En las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, se destaca que el control democrático por parte de los miembros debe estar protegido por la legislación cooperativista y por los estatutos, que regularán aspectos tales como la revocación, la responsabilidad o la destitución por parte del conjunto de miembros -mediante el debido proceso democrático- de representantes electos que se aprovechen de su posición o que no cumplan su cometido en tanto que representantes electos; o el deber de informar periódicamente por parte de los representantes electos a los demás miembros y de rendir cuentas sobre su trabajo y de las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus cargos.

Asimismo, para garantizar una continua renovación democrática en las cooperativas, se recomienda establecer mandatos fijos en cada cargo, de tres o cuatro años, por ejemplo, y obligar a un tercio o un cuarto del consejo rector electo a ser revocado y reelegido cada año, con el fin de alcanzar un equilibrio entre la renovación democrática y el mantenimiento de la experiencia.

Para asegurar la renovación democrática, se considera una buena práctica fijar límites de mandato a los responsables electos, que establezcan un máximo de años de ejercicio del miembro electo. Dichas restricciones se han convertido en norma para los cargos no ejecutivos de las compañías que cotizan en bolsa y las cooperativas deberían dar ejemplo adoptándolas como buena práctica democrática.

La regla (un socio, un voto) para las cooperativas de primer grado es clara; en cambio, plantea más dudas la interpretación del último inciso. En el Informe de la Alianza (que explica las razones que han llevado a la adopción de la Declaración sobre Identidad Cooperativa) se aclara que la regla para las votaciones en otros grados es abierta. Se considera que los propios movimientos cooperativos son los más capaces de definir lo que es democrático en una circunstancia dada. Incluso se reconoce que, en muchas cooperativas de segundo y tercer grado, los sistemas de votación proporcional han sido adoptados para reflejar la diversidad de intereses, el número de socios en cooperativas asociadas y el compromiso entre las cooperativas involucradas. Ahora bien, también se señala que tales acuerdos deben revisados periódicamente y que es normalmente insatisfactorio si las cooperativas más pequeñas en tales situaciones tienen tan poca influencia que prácticamente se sienten privadas del derecho de voto.

El problema que se plantea respecto al cumplimiento de este segundo principio es que, a pesar de que en su formulación se refiere a la *regla de un socio, un voto* en las cooperativas de primer grado, la realidad es que, de forma creciente, los distintos ordenamientos vienen reconociendo, con carácter general, el voto plural ponderado a los socios de algunos tipos de cooperativas de primer grado y, en especial, para determinados tipos de socios (por ejemplo, para los socios personas jurídicas).

No obstante, resulta que la propia ACI, en el documento *Notas de orientación para los principios cooperativos*, ha señalado que la frase de *un socio, un voto* de la Declaración de Manchester relativa al segundo principio describía las normas consuetudinarias en las votaciones de las cooperativas de primer grado y coincide con lo que era habitual a mediados de los noventa del siglo pasado, momento en que se formularon los principios por última vez, en las que la mayoría de las cooperativas de primer grado contaban con un grupo homogéneo de miembros, y añade: «*En estas cooperativas, la norma de los mismos derechos*

*de votación (de un miembro, un voto) resulta una obviedad, sin embargo en las cooperativas híbridas o mixtas de primer grado, quizá sea necesario aplicar sistemas de votación distintos, si existe una buena razón para ello». Una buena razón para ello es estimular y reconocer políticamente la participación de determinados socios, lo que permitiría que los estatutos fijasen el derecho de voto en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrollen en la cooperativa.*

Bien mirado, cabe señalar que la posibilidad de atribuir voto plural a determinados socios y en determinadas clases de cooperativas de primer grado (como las del sector agrario o el de servicios) se justifica y tiene su fundamento en la mutualidad, es decir, en la actividad cooperativizada que realiza el socio y no en el capital aportado, sin perjuicio de que se fije un límite del número máximo de votos que puede ostentar un socio (así, Vargas Vasserot, 2022: 96).

En ese sentido, nos parece muy acertado lo previsto en el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), que si bien parte de que: “1. Cada socio de la SCE dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea». A continuación, señala que: «2. Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30 % del total de derechos de voto”.

3°. *Participación económica* de los socios: “Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado para adquirir la condición de socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios”.

Este principio describe tanto cómo participan los socios en el capital, como la forma en que deben distribuirse los excedentes. Es digna de ser resaltada la frase que señala que «los socios contribuyen equitativamente al capital de las cooperativas y lo gestionan de forma democrática», dado que, por una parte, hace hincapié en la necesidad de que los socios aporten capital a su cooperativa y, por otra, permite que las diferentes legislaciones exijan que cada socio aporte, sin que ello tenga trascendencia en el proceso de adopción de decisiones, cantidades distintas según su capacidad económica. En la asig-

nación de excedentes resulta sorprendente la flexibilidad: «Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines...». Sin embargo, en un sistema legal moderno en el que se parte del carácter societario de la cooperativa, resulta impensable que las distintas normas no exijan la constitución de un fondo de reserva obligatorio.

En relación con la interpretación de este principio, entendemos que el mayor problema se plantea respecto al posible reparto de las reservas en caso de disolución y liquidación de la cooperativa por la libre decisión de sus miembros. En este punto, en el documento elaborado por la ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, aunque esta posibilidad no se considera aconsejable y se entiende que lo más adecuado en caso de liquidación de la cooperativa es que los estatutos opten por la cesión del patrimonio neto residual de la cooperativa a otra empresa cooperativa o en favor de una comunidad sin ánimo de lucro o de una organización solidaria a elección de los miembros, se señala que: “Cuando esto ocurre y los miembros deciden que una cooperativa debe cesar su actividad y disolver sus activos, no existe ninguna obligación inherente en este tercer principio que impida, en el momento de la disolución de la empresa, la distribución entre los miembros del valor de los activos residuales de la cooperativa, que suponen sus reservas de carácter indivisible”.

De ese modo, consideramos que las distintas legislaciones deben dejar a la autorregulación de los socios, vía estatutos, qué tipo de cooperativa quieren constituir, sin perjuicio de que aquellas que se decanten no por el objetivo de obtener un beneficio económico, sino de desarrollar y fortalecer las economías locales para beneficio de sus miembros y de la comunidad en general, se les reconozca un tratamiento fiscal más favorable.

4º. *Autonomía e independencia*: «Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa».

Este principio no se recogió explícitamente en la formulación de 1996. En ese momento, la ACI adoptó una posición más condescendiente para evitar la salida de la entidad internacional de los países de regímenes comunistas, dado que limitaban la autonomía e independencia de sus cooperativas.

Ahora, tras la caída de tales regímenes, la ACI vuelve hacia la posición de 1937, época en la que consagró como uno de los principios la *neutralidad política y religiosa*, y advierte e insta a las cooperativas a que no arriesguen su

independencia y el control democrático por parte de los miembros mediante acuerdos que hagan peligrar la autonomía de la cooperativa.

Esta advertencia y exhortación comporta tres dimensiones: «acuerdos con gobiernos», «acuerdos con otras organizaciones» y, cuando una cooperativa se dota de capital, acuerdos para recibir «capital de fuentes externas». Las tres categorías de acuerdos ponen potencialmente en peligro la autonomía e independencia de una cooperativa, así como el derecho de sus miembros a ejercer el control democrático de sus asuntos.

Sobre todo, en el caso de las cooperativas nuevas y de las que están en crecimiento, la autonomía e independencia pueden verse en peligro si los productos y servicios de una cooperativa dependen demasiado de un único comprador y, de igual manera, si se depende demasiado de determinadas fuentes dominantes de suministro.

A mejorar la relación con los gobiernos ha contribuido la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), que incorpora la definición de cooperativa de la Alianza y afirma que: «A los fines de esta Recomendación, por ‘cooperativa’ se entiende una asociación autónoma y voluntaria de personas cuyo objetivo es satisfacer necesidades y aspiraciones comunes, tanto económicas como sociales y culturales, a través de una empresa cuya propiedad comparten todos sus miembros y que es controlada democráticamente por ellos».

Esto otorga a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza la característica de ser un texto reconocido internacionalmente e implica un importante cambio del estatus y de valor jurídico de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza.

La Recomendación 193 de la OIT exhorta a los gobiernos a: «alentar el desarrollo de cooperativas como empresas autónomas y autogestionadas, en particular en áreas en que las cooperativas desempeñen un papel importante o donde presten servicios que no se proporcionen de otro modo».

En ese sentido, la Recomendación 193 de la OIT constituye un llamamiento a los gobiernos para que creen un entorno que permita prosperar a las cooperativas y representa un logro crucial por el hecho de ratificar el principio de autonomía e independencia tras la adopción por parte de la Alianza de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa.

En la Recomendación se ofrecen unas directrices claras a los distintos países para que revisen su legislación y su política en materia de cooperativas. En ella, se afirma claramente que: “Los gobiernos deberán adoptar, cuando proceda, medidas apropiadas de apoyo a las actividades de las cooperativas que

respondan a determinados objetivos de políticas sociales y públicas, como la promoción del empleo o el desarrollo de actividades en beneficio de grupos o regiones desfavorecidos. Estas medidas de apoyo podrían incluir, entre otras y en la medida de lo posible, ventajas fiscales, créditos, subvenciones, facilidades de acceso a programas de obras públicas y disposiciones especiales en materia de compras”, si bien el apoyo del gobierno a las cooperativas no deberá identificarse con el control gubernamental de las cooperativas: la autonomía e independencia de las cooperativas, así como los derechos democráticos de los miembros para controlarlas, deberán ser siempre respetadas por el gobierno.

Asimismo, también resulta útil para las cooperativas cuando su autonomía e independencia se ve amenazada por los gobiernos, en cuanto que proporciona un marco de defensa para que las cooperativas sean “tratadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en condiciones no menos favorables que las pactadas para otras entidades mercantiles”.

Como se pone de manifiesto en el documento *Notas de orientación para los principios cooperativos* en relación con el papel de las federaciones nacionales, las organizaciones de cúpula y la propia ACI, las organizaciones de cúpula nacionales, en asociación con la Alianza, tienen una función clave que desempeñar, consistente en asegurarse de que los Estados cumplen con las normas aceptadas internacionalmente para establecer marcos jurídicos y reguladores en los que puedan prosperar las cooperativas. Las organizaciones de cúpula también tienen la función de proporcionar asesoramiento y recomendar buenas prácticas a las cooperativas acerca de cómo evitar o gestionar los riesgos de independencia y autonomía que plantean los proveedores o compradores de productos y servicios con posición dominante en el mercado, así como la función de cooperar con las autoridades reguladoras para garantizar una regulación adecuada y eficaz.

El objetivo final es que la autonomía e independencia de una cooperativa se encuentre reforzada por normas o estatutos que exijan que la gobernanza ejercida por su consejo rector rinda cuentas ante la asamblea general de miembros.

Los acuerdos sobre gobernanza deberán integrar sistemas de controles y equilibrios, incluidos mecanismos que estrechen la brecha de conocimiento entre la dirección profesional y los miembros, que consten de auditorías internas y externas, que garanticen que los miembros, en asamblea general, reciben informes independientes de auditores sobre la gobernanza y la gestión de su cooperativa, sobre la observancia de este cuarto principio y sobre cualquier riesgo que aceche a su autonomía e independencia.

5°. *Educación, formación e información*: «Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y

a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación».

Las cooperativas que no pueden ignorar la responsabilidad de proporcionar educación y formación para sus miembros, representantes electos, administradores y empleados, dado que se trata de una actividad esencial para el éxito y la sostenibilidad de cualquier empresa cooperativa.

No obstante, el compromiso de una cooperativa con la educación no se orienta únicamente hacia el interior de la organización –hacia los miembros, miembros electos, administradores y empleados–, sino también hacia el entorno exterior. Exige de las cooperativas que “informen al público en general [...] sobre el carácter y las ventajas de la cooperación”. Esta obligación de informar a los demás acerca del carácter y las ventajas de las cooperativas se aplica “en especial” a “los jóvenes y los líderes de opinión”. El significado de «los jóvenes» es evidente: se trata de la siguiente generación. “Los líderes de opinión” se refiere a todos aquellos que influyen en la opinión pública, tales como políticos, funcionarios, agentes de los medios de comunicación y educadores.

Las tres actividades que conforman este quinto principio: “educación”, “formación” e “información”, tienen, cada una de ellas, que desempeñar una función diferente en la educación cooperativa: La “educación” consiste en comprender los principios y valores cooperativos y saber cómo aplicarlos en el funcionamiento diario de una cooperativa; la “formación” consiste en desarrollar las aptitudes prácticas que necesitan los miembros y empleados para dirigir una cooperativa de acuerdo con prácticas empresariales éticas y eficaces y para controlar democráticamente la empresa cooperativa de manera responsable y transparente; la “información” consiste en el deber de asegurarse de que los demás, que forman parte del público en general, y “en especial los jóvenes y los líderes de opinión”, conocen la empresa cooperativa, que resulta esencial porque la gente no apreciará ni apoyará lo que ni siquiera entiende.

Es indudable que el movimiento cooperativo tiene un compromiso claro y antiguo con la educación. En este sentido, en las legislaciones y en los estatutos de las cooperativas debe quedar reflejado el mandato de la Declaración de la ACI de 1995, que exige la dotación de fondos cooperativos para ser destinados al cumplimiento de este principio.

Debe realizarse especial hincapié en la educación, formación e información cooperativa, actividad descuidada en no pocas ocasiones por muchas cooperativas y que tiene gran importancia para el desarrollo futuro de éstas.

6°. *Cooperación entre cooperativas*: “Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajan-

do conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales, e internacionales”.

Este sexto principio muestra la doble dimensión del carácter de las cooperativas: La primera se centra en que son entidades económicas que sirven a sus propios socios. La segunda se concreta en que son entidades sociales de miembros que se relacionan de un modo positivo con otras cooperativas por la manera en que desarrollan su actividad (Martínez Charterina, 2012: 133 y ss.).

En este segundo ámbito, cabe diferenciar la vertiente económica, con la que se pretende que las cooperativas colaboren unas con otras en mercados competitivos mediante la formación de grupos cooperativos y cooperativa de segundo grado o ulterior grado, con el fin de alcanzar ventajas cooperativas y crear riqueza común para beneficio mutuo, de la vertiente política de la cooperación, para cuyo desarrollo surgen las asociaciones, federaciones, confederaciones y entes interregionales e internacionales cuya cúspide es la ACI, fundada en 1895 como organismo representativo a nivel mundial (Cano Ortega, 2015: 285 y ss.).

Como muy acertadamente se destaca en las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, la Alianza es la mayor organización de afiliación democrática del mundo. La Alianza tiene carácter consultivo general ante la OIT desde la década de 1940 y carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social de la ONU. Asimismo, la Alianza mantiene un Memorando de Entendimiento con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. El ámbito mundial de la Alianza y las organizaciones regionales promocionan y fomentan la amistad y el respeto entre cooperativas en distintas naciones y culturas. Sus organizaciones sectoriales mundiales y comités temáticos permiten a los miembros compartir conocimientos y experiencias sobre tipos concretos de empresas cooperativas y reforzar la asistencia y el apoyo mutuos, mientras que el respaldo transectorial nacional, regional y mundial contribuye a construir el sector cooperativo de la economía mundial. Además, como organización representativa mundial oficialmente reconocida, acreditada especialmente mediante las disposiciones de la Recomendación 193 de la OIT, la Alianza tiene también la capacidad de interceder en nombre de los movimientos cooperativos en aquellos países donde se ven amenazados por gobiernos que no entienden los principios en los que se basa la empresa cooperativa, una facultad que la Alianza utiliza con eficacia.

Desde un punto de vista operativo, las cooperativas deben tener en cuenta que la estrategia para la actuación intercooperativa no debe ser fruto de una decisión del consejo rector o de los responsables de la administración, sino que deberá ser examinada y aprobada por la asamblea general de los miembros de la cooperativa, constituyendo una buena que en la elaboración

del informe anual de una cooperativa se incluya un informe sobre la cooperación intercooperativa y sobre cómo se ha aplicado este sexto principio.

7°. *Interés por la comunidad*: «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios».

En 1966, al enunciar el sexto principio de cooperación entre cooperativas, se señaló como objetivo «servir mejor a los intereses de sus miembros y de la comunidad». En 1995 se concede mayor importancia a este objetivo, atribuyendo a la *preocupación por la comunidad* el carácter de principio.

Las cooperativas son organizaciones que existen para el beneficio de sus socios, aunque dada la vinculación de las cooperativas a sus comunidades -a diferencia de las sociedades capitalistas que pueden llegar o irse según las condiciones coyunturales que se presenten para su desarrollo- los socios no pueden obviar el fuerte compromiso social de éstas, que, independientemente de las condiciones coyunturales, deben dirigir su labor hacia el aumento del bienestar social, haciendo de la proyección y la acción hacia la comunidad, característica cooperativa. Esta combinación de elementos se deriva del hecho de que las cooperativas emergen y están arraigadas en las comunidades en las que desarrollan su actividad, por lo que su éxito se basa en su capacidad para ayudar a esas comunidades a desarrollarse, económica, social y medioambientalmente, de un modo sostenible.

Las cooperativas tienen una clara capacidad de trabajar individualmente por el desarrollo económico sostenible de las comunidades en las que operan y, como se indica en el documento *Notas de orientación para los principios cooperativos*, lo pueden hacer aplicando sus valores éticos a sus operaciones comerciales, en forma de, por ejemplo, contratos éticos en la cadena de suministro y Comercio Justo, pago diligente a los proveedores, comercio Coop2Coop y apoyo a otras cooperativas. En ese sentido, las buenas prácticas exigen, y por ello debe preverse en sus normativas y estatutos, que las cooperativas informen sobre el impacto que tienen sobre la sostenibilidad económica, medioambiental y social, y sobre qué acciones desarrollan para favorecer el desarrollo sostenible de las comunidades en las que trabajan.

No obstante, también es cierto que las cooperativas por sí solas no pueden lograr el objetivo del desarrollo sostenible de sus comunidades, por lo que deben establecer pactos y colaborar con otras organizaciones, entre ellas, los gobiernos. Esta colaboración resulta indispensable dados los enormes desafíos mundiales que supone la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de manera que, para conseguir esos Objetivos, las cooperativas también tienen que articular fórmulas de colaboración con organizaciones comuni-

tarias, empresas privadas, grupos de voluntarios, organizaciones solidarias y gobiernos locales, regionales y nacionales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Cracogna, D., Fici, A., Henry, H. (Coord.) (2013). *International Handbook of Cooperative Law*, Berlín-Heidelberg, Springer.
- Cano Ortega, C. (2015): Una perspectiva actual del sexto principio: cooperación entre cooperativas, *CIRIEC*, 27, 285-332.
- Dabormida, R. (1989). Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE?, *CIRIEC*, 7, 28 y ss.
- Divar, J. (1985). *La alternativa Cooperativa*, CEAC, Barcelona.
- Divar, J. (1990): *La Democracia económica*, Bilbao, Universidad de Deusto.
- Drimer, A. y B. (1981). *Las Cooperativas. Fundamento, historia y doctrina*, Buenos Aires.
- Fici, A. (2014): El Derecho Cooperativo en Europa y el Grupo de Estudio de Derecho Cooperativo Europeo, en *Actas de la XVIII Conferencia Regional de la ACI-Américas*, celebrada en octubre de 2013 en Guarujá (Brasil), ACI.
- Gadea, E. (2016): Configuración general de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas: referencia a los aspectos del órgano de administración que necesitan una urgente reforma, *RCDI*, 92, 1283-1314.
- Holyoake, J. (1973). *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza.
- Lambert, P. (1970). *La Doctrina cooperativa*, Buenos Aires, INTERCOOP.
- Martínez Charterina, A. (2012). Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 46, 133-146.
- Martínez Segovia, F.J. (2001). Sobre el concepto jurídico de cooperativa. *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Coord. Moyano Fuentes, Jaén, Universidad de Jaén, 41- 76.
- Martínez Segovia, F.J. (2003) Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativas Europea. *REVESCO*, 80, 61-106.
- Montolio, J.M.<sup>a</sup> (2000). *Legislación cooperativa en la Unión Europea*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2º ed.
- Paniagua, M. (2013). La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España. *RdS*, 40, 159 y ss.
- Paz Canalejo, N. (1991). Armonización del Derecho cooperativo europeo. *REVESCO* 59, 59-84.

- Trujillo Díez, I. (2000). El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. *RCDI*, 658, 1329-1360.
- Vargas Vasserot, C. (2022). El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el derecho positivo español. *CIRIEC*, 40, 83-111.
- Verrucoli, P. (1958). *La società cooperativa*, Milán, Giuffrè.
- Verrucoli, P. (1965): Tendencias sobre Derecho comparado europeo sobre cooperación, *Anales de Moral social y económica*, Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, Vol. 9.
- Vicent Chuliá, F. (2003). La Sociedad Cooperativa Europea, *CIRIEC-Jurídica*, 14, 51-82.
- Vicent Chuliá, F. (2013). Introducción. Normas y ámbito de aplicación. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, t. I, Dir. Peinado, Valencia, Tirant lo Blanch, 90 y ss.